

Monográfico

MERCANTIL. MORATORIA CONTABLE.

Recuerda la moratoria societaria. ¡Ya cuentan las pérdidas de 2020 y 2021!

La Ley de Sociedades de Capital establece como **causa de disolución** (art. 363 LSC) las sociedades con pérdidas que deje el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

LSC

Artículo 363. Causas de disolución.

1. La sociedad de capital deberá disolverse:

..

e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

...

Además, la LSC (art. 367 LSC) establece un **régimen de responsabilidad de los administradores** por deudas sociales por no promover en plazo la disolución o la adopción de medidas para promover esta causa de disolución.

LSC

Artículo 367. Responsabilidad solidaria por las deudas sociales.

1. Los administradores que incumplan la obligación de convocar la junta general en el plazo de dos meses a contar desde el acaecimiento de una causa legal o estatutaria de disolución o, en caso de nombramiento posterior, a contar desde la fecha de la aceptación del cargo, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o aquel o aquellos que sean necesarios para la remoción de la causa, así como los que no soliciten la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución, responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución o, en caso de nombramiento en esa junta o después de ella, de las obligaciones sociales posteriores a la aceptación del nombramiento.

2. Salvo prueba en contrario, las obligaciones sociales cuyo cumplimiento sea reclamado judicialmente por acreedores legítimos se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa de disolución o a la aceptación del nombramiento por el administrador.

3. No obstante el previo acaecimiento de causa legal o estatutaria de disolución, los administradores de la sociedad no serán responsables de las deudas posteriores al acaecimiento de la causa de disolución o, en caso de nombramiento en esa junta o después de ella, de las obligaciones sociales posteriores a la aceptación del nombramiento, si en el plazo de dos meses a contar desde el acaecimiento de la causa de disolución o de la aceptación del nombramiento, hubieran comunicado al juzgado la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración o hubieran solicitado la declaración de concurso de la sociedad. Si el plan de reestructuración no se alcanzase, el plazo de los dos meses se reanudará desde que la comunicación del inicio de negociaciones deje de producir efectos.

Durante la pandemia se aprobó el Decreto-ley 3/2020 (art. 13) **una moratoria societaria** que establecía que no se tomarán en cuenta para determinar la concurrencia de causa de disolución las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2024 (se prorrogó por el Decreto-ley 20/2022)

Decreto-ley 3/2020 y Decreto-ley 20/2022**Artículo 13. Suspensión de la causa de disolución por pérdidas.**

1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2024.

Si, excluidas las pérdidas de los años 2020 y 2021 en los términos señalados en el apartado anterior, en el resultado del ejercicio 2022, 2023 o 2024 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Por ello, los escenarios que podemos encontrarnos a 31 de diciembre son los siguientes:

- **A 31/12/2022:**

→ La sociedad debió apreciar si concurría causa de disolución **SIN CONTAR** con las pérdidas de los **ejercicios 2020 y 2021**.

↳ Si concurrían pérdidas:

↳ Debieron convocar Junta general en el plazo de 2 meses una vez cerrado el ejercicio, esto es el **enero y febrero 2023**.

- **A 31/12/2023:**

→ La sociedad debió apreciar si concurría causa de disolución **SIN CONTAR** con las pérdidas de los **ejercicios 2020 y 2021**.

↳ Si concurrían pérdidas:

↳ Debieron convocar Junta general en el plazo de 2 meses una vez cerrado el ejercicio, esto es el **enero y febrero 2024**.

- **A 31/12/2024:**

→ La sociedad debe apreciar si concurre causa de disolución **CONTANDO** con las pérdidas de los **ejercicios 2020 y 2021**.

↳ Si concurrían pérdidas:

↳ Deberán convocar Junta general en el plazo de 2 meses una vez cerrado el ejercicio, esto es el **enero y febrero 2025**.

El [BOICAC nº 5 de diciembre de 2023](#) publica el caso de una sociedad (sin pérdidas en 2020 y 2021) que en 2022 **absorbe 2 empresas** que en 2020 y 2021 estaban incursas en causa de disolución respondiendo el ICAC que la absorbente en 2022 no compute las pérdidas de 2020 y 2021 de las absorbidas. Basa su respuesta en los principios de sucesión contable y la sucesión universal.